**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE.**

La suscrita **ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**, Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la presente iniciativa de Ley con el propósito de **derogar parcialmente el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y derogar los párrafos tercero, cuarto, quinto con todas sus fracciones, sexto con todas sus fracciones, séptimo y octavo del artículo 167 de la Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitando que en caso de ser aprobada se eleve ante el H. CONGRESO DE LA UNIÓN**, como iniciativa de Ley propuesta por la Sexagésima Séptima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, por lo que me permito someter ante Ustedes la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La demanda de un acceso real y efectivo a la justicia, sobre todo en materia penal, ha sido, en las últimas décadas, uno de los reclamos ciudadanos más sentidos y justificados en nuestro país. Un sistema procesal penal de corte semi inquisitivo y predominantemente escrito, constituía un instrumento lento, obsoleto, anquilosado y terriblemente distante de los justiciables. De ahí que después de varios años de gestación y con el impulso de una mercada tendencia latinoamericana hacia la oralidad y de presiones de la comunidad internacional para democratizar el sistema de justicia en México, finalmente, en junio de 2008 se publicó el decreto de reforma a varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dar inicio a la implementación de un sistema procesal penal de corte acusatorio y oral.

El sistema procesal penal acusatorio y oral, cuya implementación inició en nuestro país con las reformas constitucionales de junio de 2008, es esencialmente garantista, busca el equilibrio en el respeto a los derechos de los sujetos procesales y se rige por principios fundamentales, entre ellos, el de presunción de inocencia. Aunque aún prevalecen temas cuestionables, como la prisión preventiva oficiosa, ordenada por nuestra Constitución Federal para los delitos en ella previstos. Esta figura rompe con los principios de las medidas cautelares, es contraria al espíritu garantista de un sistema procesal penal de corte acusatorio, se opone al principio de presunción de inocencia y lesiona derechos humanos.

La implementación del nuevo sistema procesal penal en México es, sin duda, la reforma en materia de justicia penal más trascendente en los últimos cien años. Involucra no solo un cambio en el esquema procesal, sino que conforma toda una estructura sobre la base del reconocimiento expreso de diversos principios, derechos y garantías para los sujetos procesales, buscando el equilibrio en su ejercicio, así como el respeto y protección de sus derechos fundamentales.

La publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, son los principios rectores del nuevo sistema, en el marco constitucional. A los mismos se suman los que prescribe el Código Nacional de Procedimientos Penales: igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, juicio previo y debido proceso, así como el reconocimiento expreso del principio de presunción de inocencia, los cuales, en su conjunto, marcan el derrotero del nuevo sistema procesal penal.

La prisión preventiva es una medida cautelar, es decir, es una medida de prevención o aseguramiento que se impone por determinación judicial, para lograr los fines del procedimiento penal. Uno de los aciertos del Código Nacional de Procedimientos Penales, es la sistematización y clasificación de las medidas de aseguramiento en el procedimiento penal, distinguiéndolas entre medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares.

Las medidas de protección se pueden imponer durante todo el procedimiento penal y tienen como finalidad la protección de la víctima u ofendido, testigos, peritos y demás sujetos procesales. Se pueden aplicar por el Ministerio Público desde el inicio del procedimiento y algunas, como la restricción para acercarse o comunicarse con la víctima o la separación inmediata del domicilio, requieren ser ratificadas por el juez de control. Las medidas de protección se decretan a petición de la víctima u ofendido o incluso de oficio, cuando el Ministerio Público estime que el imputado representa un riesgo inminente contra la seguridad de la víctima u ofendido.

La presunción de inocencia, principio rector de nuestro sistema procesal penal y derecho fundamental del imputado, admite un triple enfoque: como garantía básica del proceso penal, constituye un derecho subjetivo público, por ende, oponible al Estado; como regla de tratamiento del imputado, implica que a lo largo del procedimiento penal y hasta en tanto se demuestre su plena culpabilidad, mediante sentencia firme, debe ser tratado como inocente y, por ende, privilegiarse su libertad en todas las etapas del procedimiento penal, ya que es al órgano de acusación al que corresponde demostrar la plena responsabilidad del imputado, siguiendo las reglas del debido proceso.

Por tanto, si la presunción de inocencia, principio rector del procedimiento penal y derecho fundamental del imputado, implica que a lo largo del procedimiento penal el imputado debe ser tratado como inocente y, por ende, privilegiarse su libertad en todas las etapas del procedimiento penal, la prisión preventiva oficiosa claramente se aparta de este principio toral y contradice este derecho fundamental, además de oponerse a la naturaleza cautelar de esta medida, en tanto que inobserva las características y principios orientadores de las medidas cautelares, puesto que implica, de *facto*, un juicio legal en el que se veda cualquier posibilidad de defensa para el imputado, a quien se le anticipa el sufrimiento de una pena probable y se elimina cualquier ámbito valorativo del juez de control para su imposición.

No es lo mismo prisión preventiva que prisión preventiva oficiosa. El término “oficiosa” significa “automática”, “mecánica”, “obligatoria. La prisión preventiva oficiosa es una medida cautelar decretada en automático, por disposición de la ley y sin previo debate ante el juez para justificar su imposición, a pesar de que pretende evitar riesgos procesales, rompe con los principios de las medidas cautelares de excepcionalidad, instrumentalidad, provisionalidad y proporcionalidad, eliminando cualquier ámbito valorativo del juez para su imposición justificada, basada en la necesidad de cautela, es abiertamente contraria al espíritu garantista de un sistema procesal penal de corte acusatorio, se opone al principio de presunción de inocencia y lesiona derechos humanos.

Despojar al juez de la capacidad de controlar la petición de los agentes del Ministerio Público, mediante la prisión preventiva oficiosa, es un acto que lesiona las salvaguardas legales de todas las personas imputadas de un delito.

El 25 de enero de 2023 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de México por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, contenidos en los artículos 5, 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respeto y de adoptar disposiciones de derecho interno contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La Corte estableció que su sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y ordenó al Estado, como medidas de reparación integral:

1. concluir los procedimientos penales en curso en los plazos más breves en estricto apego a las garantías del debido proceso;
2. revisar la pertinencia de mantener las medidas cautelares;
3. desarrollar las investigaciones sobre los hechos de tortura en perjuicio de las víctimas, así como por las demás violaciones a los derechos humanos que padecieron;
4. dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre – procesal;
5. adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva oficiosa;
6. realizar las publicaciones y difusiones de la Sentencia y su resumen oficial;
7. realizar programas de capacitación a los funcionarios de la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla;
8. brindar el tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o psicosocial a las víctimas que así lo soliciten, y
9. pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de daño material e inmaterial, y costas y gastos.

Es necesario ajustar el marco jurídico de nuestro país, acatando las consideraciones elaboradas por La Corte Interamericana de Derechos Humanos, adecuando nuestro marco legal hacia políticas que realmente tutelen los derechos de quienes son acusados, garantizando como principio fundamental la presunción de inocencia.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración del Pleno el siguiente:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO. -** Se deroga parcialmente el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 19.** …………………………………

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. (Se Deroga)

………………………….

………………………….

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Se derogan los párrafos tercero, cuarto, quinto con todas sus fracciones, sexto con todas sus fracciones, séptimo y octavo del artículo 167 de la Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 167. Causas de procedencia**

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por si sola a la procedencia de la prisión preventiva.

**SE DEROGA**

**SE DEROGA**

**SE DEROGA**

1. **SE DEROGA**
2. **SE DEROGA**
3. **SE DEROGA**
4. **SE DEROGA**

**V. SE DEROGA**

**VI. SE DEROGA**

**VII. SE DEROGA**

**VIII. SE DEROGA**

**IX. SE DEROGA**

**X. SE DEROGA**

**XI. SE DEROGA**

**XII. SE DEROGA**

**XIII. SE DEROGA**

**XIV. SE DEROGA**

**XV. SE DEROGA**

**XVI. SE DEROGA**

**XVII. SE DEROGA**

**SE DEROGA**

1. **SE DEROGA**
2. **SE DEROGA**
3. **SE DEROGA**

**SE DEROGA**

**SE DEROGA.**

En los casos en los que la víctima u ofendido y la persona imputada deseen participar en un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, y no sea factible modificar la medida cautelar de prisión preventiva, por existir riesgo de que el imputado se sustraiga del procedimiento o lo obstaculice, el o la Juez de Control podrá derivar el asunto al Órgano especializado en la materia, para promover la reparación del daño y concretar el acuerdo correspondiente.

**TRANSITORIOS:**

**UNICO. -** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**